



Roj: **STSJ EXT 740/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:740**

Id Cendoj: **10037340012016100255**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **13/09/2016**

Nº de Recurso: **387/2016**

Nº de Resolución: **379/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00379/2016

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2014 0003013

Equipo/usuario: MAG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000387 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000712 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA S.L.

ABOGADO/A: JUAN CARLOS CARRIL RODRIGUEZ

PROCURADOR: CARLOS MURILLO JIMENEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Tarsila , SOCIEDAD PUBLICA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION PUBLICA EXTREMEÑA S.A.U.

ABOGADO/A: ALBERTO MUÑOZ PEREZ, MANUEL VEGA GAMERO

PROCURADOR: MARIA VANESSA RAMIREZ-CARDENAS FERNANDEZ DE AREVAL, ANTONIO CRESPO CANDELA

GRADUADO/A SOCIAL:

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

En CACERES, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL DEL T.S.J.EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 379/2016

En el RECURSO SUPPLICACION 387/2016, formalizado por el Sr. Letrado D. Juan Carlos Carril Rodríguez, en nombre y representación de ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA SL., contra la sentencia de fecha 26/2/2016 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en sus autos, 712 /2014, seguidos a instancia de DOÑA Tarsila frente a la recurrente y a SOCIEDAD PUBLICA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EXTEMEÑA SAU, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Tarsila , presentó demanda contra ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMDADURA SL., Y SOCIEDAD PUBLICA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EXTEMEÑA SAU, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:" PRIMERO. D^a. Tarsila prestó servicios laborales para la empresa ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, SL en el ámbito del programa "Parlamento Extremeño" (programa informativo semanal sobre información parlamentaria), en virtud del contrato mercantil que la empresa había suscrito con la empresa SOCIEDAD PÚBLICA DE RADIODIFUSIÓN Y TV EXTEMEÑA, SAU. SEGUNDO. A efectos de este procedimiento, la categoría profesional de la trabajadora es la de operador reportero de cámara, su salario de 33,91 € diarios (incluida p. p. extras) y su antigüedad de 11 de septiembre de 2008. TERCERO. La Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, SAU y la empresa PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, SL, celebraron un contrato para la co-producción del programa "Parlamento Extremeño" de Canal Extremadura TV, el día 10 de abril de 2013. En su cláusula cuarta establecía que entraría en vigor con efecto retroactivo desde el día 1 de abril de 2013 y finalizaría automáticamente el día 27 de julio de 2013. CUARTO. La Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, SAU y la empresa PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, SL, celebraron un contrato para la co-producción del programa "Parlamento Extremeño" de Canal Extremadura TV, el día 30 de diciembre de 2013. En su cláusula cuarta establecía que finalizaría, sin necesidad de comunicación previa, el día 31 de marzo de 2014. QUINTO. La Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, SAU y la empresa PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, SL, celebraron un contrato para la co-producción del programa "Parlamento Extremeño" de Canal Extremadura TV, el día 31 de marzo de 2014. En su cláusula cuarta establecía que entraría en vigor con efecto retroactivo desde el día 1 de abril de 2013 y finalizaría automáticamente, sin necesidad de comunicación previa entre las partes, el día 31 de julio de 2014. SEXTO. D. Silvio , director de producción y programas de Canal Extremadura, remitió un e-mail, el día 19 de septiembre de 2014, a D. Victorino , indicándole que, como ya le había indicado por teléfono, su intención era producir Parlamento internamente y, consecuentemente, no procederían a la renovación del encargo de producción con su compañía. SÉPTIMO. La empresa ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, SL, remitió una carta a CANAL EXTREMADURA, fechada en Granada a 29 de septiembre de 2014, en la que le indicaba que una vez recibida su comunicación de que iban a pasar a producir el programa "Parlamento" de forma interna, y dada la sucesión empresarial que se producía, le adjuntaba la documentación del personal sujeto al proceso de subrogación, entre los que se encontraba la actora.OCTAVO. La empresa ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, SL remitió a la trabajadora una comunicación fechada en Granada, a 29 de septiembre de 2014, con el siguiente contenido: "Muy Señora mía: Nuestro cliente Canal Extremadura nos ha comunicado que en adelante será él mismo quien se encargue de producir y realizar el programa de televisión denominado "Parlamento". Como bien sabe, los trabajos que usted presta en esta empresa están encuadrados dentro del servicio que se da para el Canal Extremadura por el cual se produce y realiza el citado programa "Parlamento". Así esto, Canal Extremadura se subrogará en su contrato de trabajo, manteniéndose todos los derechos económicos y laborales que usted tiene reconocidos en ACC. Todo ello lo ponemos en su conocimiento conforme a lo estipulado en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores , a la misma vez que le indicamos que esta empresa pasara a cursar su baja en el sistema general de la seguridad social con fecha de efectos del próximo día 30 de Septiembre de 2014. En tanto que el Canal de Extremadura se ha limitado a informarnos de que será el



propio canal de forma interna el que pasara a producir el programa "Parlamento", le instamos a que se dirija directamente a él para confirmar la fecha exacta en la que usted se incorporará bajo su disciplina, dado que a día de hoy no ha confirmado a esta parte fecha alguna de inicio de la producción. La dirección y persona de contacto son: CANAL DEL EXTRAMADURA AVENIDA DE LAS AMERICAS, A 06800 Mérida Teléfono: 924 38 20 00. D. Silvio / DÑA. Encarna . Sin otro particular. Atentamente." NOVENO. La empresa ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, SL, dio de baja en la Seguridad Social a la trabajadora demandante el día 30 de septiembre de 2014. DÉCIMO. La demandante, junto a otras personas, se presentó en las instalaciones de Canal Extremadura, situadas en la Avenida de las Américas número 1 de Mérida, el día 1 de octubre de 2014, negándole el acceso a las dependencias. Esta empresa no se subrogó en la relación laboral. UNDÉCIMO. La SOCIEDAD PÚBLICA DE RADIODIFUSIÓN Y TV EXTREMEÑA, SAU, se hizo cargo directamente de la producción del programa, a partir del día 1 de octubre de 2014, que continuó emitiéndose. DUODÉCIMO. La trabajadora no era en el momento de la finalización de la relación laboral, ni durante el año anterior, representante de los trabajadores. DÉCIMO TERCERO. El día 15 de octubre de 2014, la trabajadora promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, que se celebró el día 31 de octubre de 2014, con el resultado de sin avenencia. DÉCIMO CUARTO. Es aplicable a la relación laboral el II Convenio Colectivo de la industria de la producción audiovisual (BOE de 1 de agosto de 2009).

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Desestimo la demanda presentada por D^a. Tarsila contra la SOCIEDAD PÚBLICA DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN EXTREMEÑA, SAU. Por ello, le absuelvo de todas las pretensiones contenidas en la misma. Estimo la demanda presentada por D^a. Tarsila contra ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA, SL. Por ello, previa declaración de improcedencia del despido practicado, condeno a la empresa demandada a que, a su opción, readmita a la trabajadora despedida en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (30 de septiembre de 2014) hasta la fecha de notificación de la sentencia, a razón de 33,91 €, o le indemnice con 8.317,44 euros. La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que opta por readmitir al trabajador demandante."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala se recibieron el 30/6/2016.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa a la que se ha hecho responsable de las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de la trabajadora demandante, interpone recurso de suplicación contra la sentencia de instancia y en un único motivo, denuncia la infracción de los artículos 35 del Convenio Colectivo de la Industria de la Producción Audiovisual publicado en el BOE de 1 de agosto de 2009, 44 del Estatuto de los Trabajadores y 1.1 de la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo de 2001, citando después una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia y otra del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, alegando que, al haberse producido una subrogación por parte de la otra demandada, solo sobre ésta deben recaer las consecuencias de la improcedencia del despido de la trabajadora demandante.

Hay que empezar por señalar que, como nos dice la otra empresa en su impugnación del recurso, la recurrente, sin intentar siquiera una revisión del relato fáctico de la sentencia recurrida, pretende que se parta de unos hechos que no constan probados pero que, según ella, se derivan directamente de los que sí constan. Así, mantiene que la coproducción del programa en el que intervenían las dos demandadas supone que la recurrente solo llevara a cabo "labores complementarias de la producción" y que "la mayor parte del material e instrumental, así como la infraestructura necesaria para llevar a cabo la producción completa del programa esté en manos del Canal de Extremadura", pero eso no resulta del relato fáctico de la sentencia pues lo que consta en los hechos probados es la suscripción entre las demandadas de contratos para la coproducción del programa y no se ve la razón por la que lo que la recurrente afirma no pueda predicarse de la otra demandada. En cambio, en el segundo fundamento de derecho, aunque sea para rechazar la existencia de cesión ilegal de trabajadores, se afirma que la demandante utilizaba los medios de la recurrente y que la coproducción se desarrollaba en las instalaciones de ella y, una vez acabado, se entregaba el material a la otra demandada, debiéndose tener en cuenta que en el relato fáctico de una sentencia deben incluirse las afirmaciones que con tal carácter se realizan en los fundamentos jurídicos, según han entendido reiteradamente, tanto el Tribunal



Supremo (Sentencias de 27 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 2006), como los Superiores de Justicia (Galicia, en sentencia de 3 de noviembre de 2000 , de Cataluña en la de 16 de abril de 1996 , o este de Extremadura en las de 15 de septiembre de 1997 y 2 de junio de 2003).

SEGUNDO.- Partiendo, pues, del firme relato fáctico de la sentencia recurrida, en ella no se ha cometido ninguna de las infracciones que en el recurso se denuncian porque en el caso que nos ocupa no se dan las condiciones para que produzca la sucesión entre las empresas demandadas y la subrogación de la absuelta en la posición de la condenada en la relación laboral que mantiene con la trabajadora demandante.

Como se alega en la impugnación del recurso que se efectúa por la empresa absuelta, en el sentido expuesto se ha pronunciado la sentencia de esta Sala nº 169 de 14 de abril de este año , aunque sea para estimar el recurso de la impugnante contra la sentencia que la condenaba a las consecuencias del despido de los demandantes por considerarse en ella que se había producido la sucesión y la subrogación. Se razona por esta Sala:

[En el apartado A) del motivo estudiado, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 35.1 del Convenio Colectivo aplicable y 1.281 del Código Civil , en cuanto que entiende que el tenor del precepto paccionado es claro, debiendo estar a la literalidad del mismo, tal y como establece el artículo 1281 del Código Civil , y conforme a aquél la recurrente no estaría obligada a subrogarse en el contrato que vinculaba a la actora con ACC.

Antes de entrar a analizar lo que plantea el recurrente, en lo que atañe a la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en relación a lo invocado por los impugnantes, no constan probados los presupuestos para la aplicación de tal precepto, según esa regulación legal en relación con la Directiva 2001/23 y la jurisprudencia nacional y comunitaria, puesto que no se ha producido ni transmisión de elementos patrimoniales necesarios para continuar una actividad mercantil, ni sucesión en plantilla, por lo que se trata de una mera sucesión de contratistas que no constituye sucesión empresarial que determine la continuidad de los contratos de trabajo. Así, entre muchas otras, lo ha declarado la sentencia del TS de 18-12-12 en los siguientes términos: "(...)pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -;... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contratistas sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET , sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida(...)". En este sentido cabe citar del propio modo la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008 .

Dicho lo anterior, hemos de estar a la norma paccionada, determinado el artículo 35.1, bajo la rúbrica de "Personal sujeto a subrogación", "Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo, la subrogación del personal de las empresas que se sustituyan mediante cualquiera de las modalidades de contratación de servicios que se realicen a través de concurso público u oferta pública de contratación, excluyendo expresamente contrataciones de la producción de cualquier clase de obra audiovisual específica, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional de este Convenio Colectivo, se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo. En cualquier caso la relación laboral entre la empresa saliente y los trabajadores/as sólo se extingue en el momento en que se produzca de derecho la subrogación del trabajador/a a la nueva adjudicataria".

En cuanto a lo que plantea el recurrente, desde luego la interpretación del Convenio Colectivo -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- se rige tanto por las reglas hermenéuticas de las normas jurídicas cuanto por las que disciplinan la interpretación de los contratos; esto es, por los arts. 3 , 4 y 1281 a 1289 CC (últimamente, SSTS 13/01/14 -rco 102/13 -; 18/02/14 -rco 123/13 -; y 10/06/14 -rco 209/13 -)

Y ateniéndonos a la primera regla de interpretación, la gramatical que previene el artículo 1281 del Código Civil , del tenor del precepto se extrae que para que opere la subrogación convencional debe ser entre empresas que se sustituyan mediante cualquiera de las modalidades de contratación de servicios que se realicen a través de concurso público u oferta pública de contratación. Y este no es el caso, primeramente por cuanto que Canal Extremadura no contrató con ACC tras la celebración de un concurso público y oferta pública, tal y como se extrae de los propios contratos celebrados interpartes desde el año 2012. Y en segundo lugar por cuanto que aquí no concurre una sucesión de empresas que se hagan cargo de la producción



del Programa Parlamento, sino que Canal Extremadura asume dicha producción, y evidentemente no tras la realización de un concurso público u oferta pública de contratación. Y ello impide en este supuesto aplicar el mecanismo subrogatorio, aún cuando, tal y como sostienen las recurridas, y en contra de la tesis del recurrente, el Programa Parlamento no pueda calificarse como obra audiovisual específica, por mucho que sea susceptible de inscripción en Registros de la Propiedad Intelectual u Oficinas de Patentes y Marcas, pues no se puede catalogar de tal un programa que lleva emitiéndose desde el año 2012, siendo más acorde la interpretación que ofrece la trabajadora recurrida, que lo circunscribe a una concreta obra o película, pues de otra forma todos los programas emitidos por televisión serían obras específicas por estar sus derechos inscritos y tener un contenido concreto y diferenciado. En cualquier casos, tal y como nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2014, Rec. 2246/2013 , a).- En materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes (con múltiples citas de precedentes, SSTs 02/06/14 -rcud 2534/13 -; 10/06/14 -rco 209/13 -; y 08/07/14 -rco 164/13 -). b).- La prevalencia de esa interpretación -de los órganos de instancia- ha de excepcionarse tan sólo cuando la conclusión obtenida no sea racional o infrinja notoriamente las normas que regulan la exégesis contractual (recientemente, SSTs/04/12/13 - rcud 959/13 ; 12/05 / 14 -rco 92/13 -; y 08/07/14 -rco 164/13 -). Y como hemos expuesto, la que mantiene, aún lacónicamente, el órgano de instancia no consideramos que infrinja las normas que regulan la exégesis contractual, ni que sea ilógica. Dicha doctrina no la hemos aplicado en la interpretación del supuesto de hecho que plantea el artículo 35.1 para la aplicación del mecanismo subrogatorio por cuanto que, como hemos dejado expuesto, la sentencia de instancia guarda silencio sobre dicho extremo.

Con arreglo a lo anterior, hemos de estimar el recurso interpuesto por la Sociedad Pública, lo que obliga a revocar la sentencia de instancia en cuanto al pronunciamiento condenatorio contenido en ella en lo que afecta a la recurrente, a la que hemos de absolver de los pedimentos en su contra deducidos. Procede, sin embargo, condenar a la empresa recurrida ACC, dado que con ella tenía la actora un contrato indefinido, pronunciamiento al que obliga la doctrina constitucional (S.TC. 16 diciembre 1987) de la que se hacen eco nuestras sentencias de 10 de mayo de 1994 , 19 de diciembre de 1997 y 20 de noviembre de 2000, tal y como nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014].

Basta añadir que aquí tampoco determina lo que pretende la recurrente la doctrina contenida en las sentencias que cita pues en ellas se parte, como puede leerse en los mismos párrafos que se transcriben en el recurso, de que la empresa saliente en el servicio puso a disposición de la entrante las infraestructuras y el equipamiento necesarios para la actividad y eso aquí no ha sucedido como resulta de lo que antes se dijo y de lo que se añade, con valor fáctico, al final del cuarto fundamento de derecho de la sentencia recurrida, donde se hace constar que "..., no se ha producido ninguna transmisión, pues a partir de ese momento ha venido realizando la producción del programa en su integridad con medios propios, sin proceder a la asunción de toda la plantilla o de parte de ella, ni la empresa codemandada le ha transmitido ningún elemento patrimonial que constituya la infraestructura y organización básica de la explotación".

En definitiva, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por ACC PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE EXTREMADURA SL contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz , en autos seguidos a instancia de Dña. Tarsila frente a la recurrente y la SOCIEDAD PÚBLICA DE RADIOTELEVISIÓN EXTREMEÑA SAU, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y de la consignación que efectuó para recurrir, así como a las costas del recurso, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la impugnación en cuantía de 450 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito



para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO N° 1131 0000 66 038716 Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.-